CONSTANCIA: Popayán, 25 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2022-00353, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00353-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AURA TERESA PALACIOS PEREZ

Interlocutorio Nº 1585

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en copia digital los siguientes títulos valores; pagaré N° 2610090092, por valor de $ 27.293.595, pagaré S/N de fecha 10 de agosto de 2021, por valor de $ 13.865.869, pagaré S/N de fecha 10 de agosto de 2021 por valor de $ 6.997.093, de los cuales se solicita la ejecución del saldo insoluto de capital más sus intereses moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la señora, **AURA TERESA PALACIOS PEREZ**, y a favor de la parte demandante; **BANCOLOMBIA S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 2610090092

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($27.293.595)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.1. Por los intereses de mora del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 4 de febrero de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ S/N DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021

1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($13.865.869),** por concepto de saldo de capital.

1.1. Por los intereses de mora del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 22 de junio de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ S/N DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021

2. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($6.997.093),** por concepto de saldo de capital.

2.1. Por los intereses de mora del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 7 de junio de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. Nº 1.018.461.980 y T.P. Nº 281.727 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-353

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212469ab49cebce1c5fb1420154c35df687b9afabdb01955e66c8ea3dbdf6551**
Documento generado en 25/07/2022 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica